



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 37/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A. contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 163-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., fueron declarados culpables de la comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes o sin fondos, motivo por el cual fueron condenados a pagar una multa de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), así como a pagar en favor de la parte recurrida, Ramón Suazo, los valores siguientes: un millón setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos 75/100 (\$1,744,658.75), correspondientes a los valores de los cheques emitidos sin fondos, y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Posteriormente, la referida sentencia núm. 163-2014, fue recurrida en apelación por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Industrial Limited Group, C. por A., el cual fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la Resolución núm. 166-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>Inconforme con lo decidido, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., presentaron un recurso de casación en contra de la indicada resolución núm. 166-PS-2014, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Resolución núm. 4574-2014, la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar el recurrente que se ha violado un precedente constitucional relativo a la debida motivación, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de interpretación favorable.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A.; a la parte recurrida, Ramón Suazo, y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Oscar Castillo Domínguez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando José Oscar Castillo Domínguez, a los fines de iniciar el procedimiento administrativo de transferencia de afiliados desde el Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, administrado por la AFP Popular, se dirigió a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), donde alegadamente le informaron que las contribuciones realizadas por él serían ilegalmente retenidas y que no iban a ser reconocidas.</p> <p>En tal sentido, José Oscar Castillo Domínguez interpuso la acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibles mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Oscar Castillo Domínguez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00157, por los motivos antes expuestos;</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Oscar Castillo Domínguez, contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Oscar Castillo Domínguez, a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, Tesorería de la Seguridad Social y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a que con motivo de una litis sobre derechos registrados seguida por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte en perjuicio del Ing. Mateo Terrero Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), la cual rechazó los pedimentos realizados tanto por la Asociación de Campesinos Juan



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pablo Duarte, como las solicitudes del Instituto Agrario Dominicano; sin embargo, acogió las conclusiones presentadas por los representantes legales del señor Mateo Terrero Peña. De igual modo, se ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título núm. 96-3278, libro núm. 1453, folio 226, expedido el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), que ampara las parcelas números 61 y 61-G del distrito catastral núm. 31 del Distrito Nacional, registradas a favor del señor Mateo Terrero Peña. No conforme con esta decisión, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>Frente a esta decisión, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, y a la parte recurrida, señor Mateo Terrero Peña.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normad Masse contra los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola.</p> <p>La referida demanda fue rechazada y para lo que interesa en el presente caso, las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel, Ángel de la Rosa Vargas y Octavio R. Pérez, quienes fueron los abogados de los demandados, señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola, según consta en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001).</p> <p>El Auto núm. 169, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la liquidación, fue objeto de un recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 072/14, del primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 072-2014, dictada por la Tercera Sala de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 072-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse, y a la parte recurrida, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. la concesión minera no metálica núm. 100-05 para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra, y el Permiso Ambiental núm. 0393-05, sobre la misma área geográfica en que, por su parte, el Ministerio de Industria y Comercio otorgó a Agregados Hormigones Sánchez, S.A. la concesión de explotación de rocas calizas, mediante Resolución núm. XXXI-05, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Agregados Hormigones Sánchez, S.A. interpuso un recurso contencioso administrativo, mediante el cual impugnó la concesión otorgada en favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S. Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con su Sentencia núm. 00214-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión fue recurrida en casación, recurso este último que fue también rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 374, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 374.</p> <p>TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.; y a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona en contra de Wady González Vallejo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295, 304, 385, 386 del Código Penal y los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Víctor Leopoldo Pineda Pérez.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco declaró culpable a Wady González Vallejo y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, mediante la sentencia núm. 00061-2014 del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esa decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 00020-15 del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada.</p> <p>En vista de lo anterior, la decisión de segundo grado fue impugnada en casación por Wady González Vallejo, cuyo recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia núm. 363 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que ahora recurre en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wady González Vallejo contra la sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wady González Vallejo contra la sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wady González Vallejo, a la parte recurrida, Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante su Sentencia núm. 310, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003), ordenó la ejecución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito entre el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. el veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2002). Dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega: uno principal, incoado por la empresa demandada y otro incidental interpuesto por el demandante original.</p> <p>El referido tribunal de alzada resolvió ambos recursos mediante la Sentencia núm. 148, emitida el treinta (30) de diciembre de dos mil tres (2003): acogió el recurso de apelación principal, revocó la Sentencia núm. 310 y ordenó la resolución del contrato de promesa de venta objeto del litigio. Por el contrario, el recurso de apelación incidental fue rechazado. En desacuerdo con este fallo, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán sometió un recurso de casación que fue fallado mediante la Sentencia núm. 455, emitida por la Sala Civil y Comercial de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013). Esta última casó la Sentencia núm. 148 y envió el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>La corte de envío –apoderada nuevamente del conocimiento de los recursos de apelación principal e incidental más arriba descritos– dictó la Sentencia núm. 185-2014, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual revocó el fallo dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al tiempo de ordenar la resolución del contrato de promesa de venta objeto de la litis entre el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. Esta última decisión fue a su vez impugnada en casación por el señor Guzmán Guzmán, respecto a lo cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rindieron la Sentencia núm. 16, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazaron dicho recurso. Dicho fallo ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 16, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Amparo Guzmán Guzmán; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, constatamos que el presente caso trata de un proceso penal en contra del señor Luís Manuel Simono Mejía por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano –que tipifican y sancionan el crimen de homicidio–, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón de los Santos Maldonado y sus causahabientes –entonces querellantes, víctimas y actores civiles–, hoy recurrentes en revisión; éste proceso recorrió todas las instancias judiciales hasta culminar en la excepcional vía de la casación.</p> <p>Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes, señores Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, atacan la Resolución núm. 3251-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que inadmitió el recurso de casación que estos interpusieron contra la Resolución núm. 120-PS-2016, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, al tratarse de un asunto que no era susceptible de recurso alguno, en virtud de que el imputado resultó favorecido por dos (2) sentencias que declararon su absolución de los cargos presentados en su contra, todo conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista; a la parte recurrida, Luís Manuel Simono Mejía; y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2012-0146, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Natacha Sánchez vda. Tapia y las entidades comerciales Sol y Luz, C. por A., Deli Gourmet, S.A., y Corporación Industrial División AILA, S.A., contra la Sentencia núm. 157-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).
SÍNTESIS	<p>El siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Congreso Nacional aprobó un contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la actual recurrida, a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), otorgando a esta última la administración exclusiva de los siguientes aeropuertos: Internacional de las Américas (AILA), Internacional Gregorio Luperón (AIGL), Internacional Arroyo Barril (AIAB) e Internacional María Montez (AIMM). Posteriormente, la recurrida AERODOM suscribió un contrato de subconcesión con Inversiones Tunc, S.A., el veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), en virtud del cual cedió a esta última derechos de operación, administración y explotación económica sobre los servicios de tiendas de zonas francas en los aeropuertos referidos.</p> <p>En este tenor, los inquilinos y operadores originales de las áreas de zonas francas aeroportuarias –actuales recurrentes, Sol y Luz, C. por A. y compartes– aducen que la aludida subconcesión afectó sus derechos adquiridos, en tanto perseguía la desocupación efectiva de las áreas actualmente ocupadas por sus tiendas de zonas francas con la finalidad de que la subconcesionaria ejerciera plenamente los derechos contemplados en el contrato de subconcesión. Sostienen, en este sentido, que el contenido de dicho acuerdo y las actuaciones de la recurrida, AERODOM, han conculcado sus derechos a la libre empresa, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Con base en estos motivos, las hoy recurrentes incoaron una acción de amparo el diez (10) de junio de dos mil once (2011) ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación de derechos fundamentales y solicitando la suspensión de la ejecución del referido contrato de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>subconcesión. Sin embargo, esta jurisdicción declaró, mediante la Sentencia núm. 157-2012 de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que otra vía efectiva la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta decisión fue a su vez recurrida en revisión constitucional por Sol y Luz, C. por A. y compartes ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Natacha Sánchez Vda. Tapia y las entidades Sol y Luz, C. por A., Deli Gourmet, S.A., y Corporación Industrial División AILA, S.A. contra la Sentencia núm. 157-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 157-2012, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Natacha Sánchez Vda. Tapia y las entidades Sol y Luz, C. por A., Deli Gourmet, S.A., y Corporación Industrial División AILA, S.A. por la existencia de otra vía más efectiva, al tenor de la regla contenida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señora Natacha Sánchez vda. Tapia y entidades Sol y Luz, C. por A., Deli Gourmet, S.A., y Corporación Industrial División AILA, S.A., así como a la recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 in fine de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) contra la Sentencia núm. 299-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la revisión de la Resolución núm. 2/2005, que establece el “Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas”, llevada a cabo por el Comité Técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).</p> <p>El diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) realizó una solicitud de libre acceso a la información pública, solicitando al INDOCAL diversas informaciones relacionadas con el referido proceso de revisión y dicha institución respondió a tal solicitud, notificando diversos documentos e informaciones, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>Al considerar que la respuesta dada no satisfacía su solicitud, la ARDO interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), alegando una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información pública. Posteriormente, el INDOCAL entregó, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), una notificación de informaciones adicionales.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 299-2015, rechazó la acción de amparo sometida, “por no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental”, y en tal virtud, la ARDO ha depositado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la señalada decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Roneros Dominicanos (ARDO), en contra de la Sentencia núm. 299-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), a la parte recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), y al procurador general Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**